

1/6

---Ejecución de sentencia de amparo---

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

AMPARO EN UNICA INSTANCIA

1428-2017, Oficial 2º de Secretaría General.

ELLY ROSSANA LETONA CONTRERAS DE CAMPOS, de datos de identificación personal y calidad acreditada en autos, respetuosamente SOLICITO LA EJECUTORIA DE AMPARO POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DE 2020, de conformidad con los siguientes,

**HECHOS, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y MEDIOS DE PRUEBA:**

**1. HECHOS:** Existe amparo provisional otorgado por la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD desde el 8 de junio de 2017 decretado contra el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, DIRECTOR GENERAL DE REGULACION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SALUD y SUBDIRECTOR DE REGULACION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SALUD.

Durante el trámite del presente amparo en única instancia se otorgó amparo provisional desde el 8 de junio de 2017, el cual en su parte resolutive indica: *“V. Resolviendo la petición que al respecto formuló en el escrito originario el postulante del amparo, por razón de que, a juicio de esta Corte, las circunstancias lo hacen aconsejable, se otorga el amparo provisional solicitado. Para los efectos positivos de esta decisión, se ordena a las autoridades denunciadas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, en forma urgente y dentro del plazo de quince días hábiles -que podría prorrogarse por un tiempo igual y por una sola vez, si así lo requiere alguna de ellas- contado a partir de*



*que se les notifique esta resolución deberán emitir todas las órdenes ejecutivas y administrativas, necesarias e indispensables, para que, dentro del plazo señalado, se restablezcan en forma plena los servicios y funciones que la ley atribuye al Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines, de manera que se dé continuidad a esa particular función pública y se garanticen los derechos fundamentales vulnerados, denunciados en la acción de amparo planteada, y otros que de los mismos se deriven. La anterior orden se pronuncia con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se certificará lo conducente a donde corresponda, sin perjuicio de que se emitan las órdenes que conduzcan al efectivo cumplimiento de la protección constitucional que se otorga.”*

**2. HAN TRANSCURRIDO MAS DE DOS AÑOS DEL OTORGAMIENTO DEL AMPARO PROVISIONAL DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017 Y CON FECHA 9 DE JULIO DE 2020 SE DICTA SENTENCIA OTORGANDO AMPARO DEFINITIVO, Y POR INCUMPLIMIENTO SE REQUIERE EJECUTORIA.**

Este amparo se otorga de forma definitiva por sentencia de amparo de fecha 9 de julio de 2020 con los apercibimientos de deducir responsabilidades civiles, penales y administrativas así:

*“II. Otorga amparo a el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, en consecuencia: a) ordena a las autoridades reprochadas, Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Director General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud y el Subdirector General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, que dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones lleven a cabo todas las acciones necesarias para que el Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines pueda funcionar y prestar con la eficiencia debida la totalidad de los servicios que*

legalmente le corresponden; b) lo anterior deberá ser cumplido de forma inmediata a partir de que cobre firmeza el presente fallo, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se les impondrá una multa de dos mil quetzales (Q2,000.00) a cada uno de los funcionarios responsables y las sanciones que legamente procedan de conformidad con lo regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como la certificación de lo conducente en caso de desobediencia u otro ilícito que corresponda.”

**3. DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE JUSTIFICA EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, INCLUSIVE DE FORMA RECURRENTE DESDE EL OTORGAMIENTO DE AMPARO PROVISIONAL DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017 Y HASTA LA PRESENTE FECHA.**

Las responsabilidades civiles, penales y administrativas son recurrentes, por el INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION CONSTITUCIONAL DE CUIDADO, generada del Artículo 96 constitucional y de la obligación impuesta por el Código de Salud, el Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines (Acuerdo Gubernativo 721-99 y sus reformas); y el Reglamento para el Control de Precusores y Sustancias Químicas (Acuerdo Gubernativo 54-2003 y sus reformas), al igual que las responsabilidades institucionales derivadas de los diferentes acuerdos arribados en materia de integración económica y los Reglamentos Técnicos Centroamericanos, en especial de los que se relacionan con productos farmacéuticos y afines, precursores y sustancias químicas, así como los convenios internacionales en materia de control de precursores y sustancias químicas derivados del control internacional contra el uso ilícito de drogas y precursores y sustancias químicas, que además por obligación constitucional del Artículo 96 es de naturaleza prioritaria e indelegable para el Organismo Ejecutivo a través de sus máximas autoridades, cada una



en su competencia.

**4. SEÑALAMIENTOS CONCRETOS: AUSENCIA DE REESTABLECIMIENTO DE SERVICIO CON IGUAL O MEJOR CONDICION QUE ANTES DEL INCENDIO EL 17 DE ENERO DE 2017.**

El Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines, por los diversos procedimientos registrales derivados de licencias que expide, autorizaciones sanitarias, permisos y otros, puede llegar a generar un aproximado de TREINTA MILLONES DE QUETZALES POR AÑO. Suma que debería ser utilizada como fondo revolvente para garantía de un servicio con eficiencia y apegado a sistematización que garantice la agilidad de trámites y la seguridad de los procedimientos, el restablecimiento del servicio en condiciones iguales o mejores al 17 de enero de 2017.

**Todas autoridades responsables de forma solidaria, DEBIERON desde el fuero de sus competencias dar cumplimiento de la orden de amparo, desde que fue decretado amparo provisional. Es necesario que se deduzcan responsabilidades civiles, penales y administrativas, contra TODAS LAS AUTORIDADES que han tenido bajo su responsabilidad el cumplir con el mandato de la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD desde el otorgamiento del amparo provisional y hasta la presente fecha, cuando sigue sin reestablecerse la eficiencia del servicio del Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines del 18 de enero de 2017 (cuando se incendia dicha dependencia) a la presente fecha.**

**DEBE ENTENDERSE COMO SERVICIO EFECTIVO EL QUE SE PRESTA EN IGUALES O MEJORES CONDICIONES AL QUE SE REALIZABA ANTES DEL 17 DE ENERO DE 2017, Y NO EL SIMPLE HECHO DE TENER ABIERTA LA PUERTA DE INGRESO A LA DEPENDENCIA PÚBLICA, y ello no guarda relación con la pandemia porque la omisión ha sido negligente y continuada hasta el**

*día de hoy.*

Es necesario que se establezca el desinterés de cumplir con la ausencia de procesos de compras y adquisiciones realizados DE FORMA EXITOSA del mes de enero de 2017 a la fecha para adquisición de servidores, equipos de cómputo, programas, capacitaciones, contratación de personal especializado y otros, destinados al servicio que presta el DEPARTAMENTO DE REGULACION Y CONTROL DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y AFINES:

1. Debe explicarse la razón por qué la tramitología en vez encontrar una facilitación al procedimiento para regresar a los tiempos usuales anteriores al incendio, encuentra ahora una dificultad para los usuarios y profesionales farmacéuticos que en vez de tener en un solo lugar que concentre los servicios de recepción de expedientes (COMO ERA ANTES DEL INCENDIO: EL 17 DE ENERO DE 2017), ahora deben viajar a BARCENAS a entregar muestras de laboratorio, regresar a ZONA OCHO donde no hay parqueo y caja de banco, ir a un BANCO y realizar el trámite con límite de horarios y de expedientes máximos para tramitar por día. ESO CONLLEVA UN RETROCESO EVIDENTE EN EL PROCESO DE ATENCION Y REESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO.
2. El cambio de trámites sin previo aviso, al igual que de formularios e instrucciones que varían las normas inclusive del Reglamento Técnico Centroamericano, que atentan contra la seguridad jurídica y los procedimientos registrales, son temas de fondo que a la fecha no se han resuelto.
3. La ausencia de controles en precursores y sustancias químicas con procedimientos manuales para cuadrar cuotas anuales e informes mensuales, y la remisión de un informe por correo que genera un aviso de recepción automática es una clara muestra de la inexistencia de sistemas que generen seguridad



jurídica en estos procesos de alta vigilancia internacional.

4. El retraso en procesos de autorizaciones cuyos tiempos no superan los anteriores al 17 de enero de 2017, son una clara muestra del incumplimiento de reestablecer los servicios, de lo que deviene procedente, ejecutar la sentencia de amparo y deducir las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan, imponer multa a los responsables, fijar daños y perjuicios, destitución a quienes corresponde, encausamiento pena y todas las que proceden de conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

#### **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El Artículo 44 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad indica: *“Ejecución de lo resuelto. Cuando se conceda el amparo provisional o se otorgue el amparo en definitiva, será competente para ejecutar lo resuelto el tribunal de primer grado y deberá informar dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del fallo, de requerírsele la Corte de Constitucionalidad.- La Corte de Constitucionalidad será competente para ejecutar lo resuelto en forma provisional o definitiva en amparo en única instancia y para ejecutar las sentencias de inconstitucionalidad de ley de carácter general, en las que haya pronunciado efectos positivos que deban ser cumplidos.- También será competente la Corte de Constitucionalidad para ejecutar lo concerniente al amparo provisional cuando, por apelación de la sentencia de primer grado, hayan sido elevados el expediente de amparo y sus antecedentes.”*

El Artículo 54 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad refiere *“Incumplimiento de la resolución. Si el obligado no hubiere dado exacto cumplimiento a lo resuelto, de oficio se ordenará su encausamiento certificándose lo conducente, sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas que conduzcan a la*

*inmediata ejecución de la resolución de amparo.- Si el obligado a cumplir con lo resuelto en el amparo, gozare de antejuicio, se certificará lo conducente al organismo o tribunal que corresponda para que conozca del caso.”*

El Artículo 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad dice: *“Medidas para el cumplimiento de la sentencia. Para la debida ejecución de lo resuelto en amparo, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia. Para este efecto podrá liberar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas.”*

El artículo 77 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su parte conducente dice: *“Causas de responsabilidad. ... c)La alteración o falsedad en los informes que deban rendirse por cualquier persona; ...”*

El Artículo 78 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, indica: *“Desobediencia. La desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo de parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas es causal legal de destitución, además de las otras sanciones establecidas en las leyes.”*

#### **5. MEDIOS DE PRUEBA:**

**5.1 DOCUMENTOS: Que obran en autos,** consistentes en todos los medios de prueba diligenciados dentro del periodo probatorio con citación de la parte contraria y especialmente los memoriales e informes presentados por las autoridades denunciadas dentro del que destaca el escrito fechado 10 de julio de 2017.

**5.2 DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑO AL PRESENTE MEMORIAL:** Copia del certificado fechado 22 de septiembre de 2020, con referencia Acta 66-2019/2021 del numeral cuatro, punto dos, donde acuerda solicitar ejecución del amparo 1428-2017 con



la asesoría legal de la abogada auxiliante del amparo, firmada por la Secretaria de Junta Directiva periodo 2019 al 2021, Licda. Claudia Lucrecia García Álvarez.

**6. CONCLUSION: SE ACREDITA INCUMPLIMIENTO NOTORIO porque:**

- a. ES INEXISTENTE EL PRESUPUESTO asignado para restablecer los servicios de la autoridad reguladora, procesos y eventos en Guatecompras desde enero 18 del 2017; restablecimiento que después de tres años y ocho meses no ha regresado a los tiempos y tramitología anterior a la fecha del siniestro;
- b. No se ha reestablecido el sistema de ventanilla única disponible antes del 18 de enero de 2017, por lo que la tramitología es más compleja siendo el restablecimiento contrario a la eficiencia que gozaba la dependencia antes de la fecha del siniestro;
- c. NO EXISTEN CONTROLES EFECTIVOS EN MATERIA DE PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS Y LA BASE DE DATOS NO ESTA SISTEMATIZADA TANTO PARA DROGAS COMO PARA TODOS LOS EXPEDIENTES DE LICENCIAS SANITARIAS, REGISTROS SANITARIOS Y TRAMITES EN GENERAL;

**El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE AMPARO, debe hacer efectivos los apercibimientos y conminatorias contenidos en resolución de fecha 8 de junio de 2017 y en aplicación de los artículos 44 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y 54, 55, 77 literal c) y 78 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad proceder con la severidad que el caso amerita, el cobro de multa y la deducción de responsabilidades civiles, penales y administrativas.**

**PETICION:**

1. Se agregue a sus antecedentes el presente escrito y se otorgue trámite de ley;



2. Por acompañada la copia de la certificación de punto de acta que requiere a la abogada patrocinante la ejecución de la sentencia del presente amparo por incumplimiento desde que fuera otorgado AMPARO PROVISIONAL EL 8 DE JUNIO DE 2017, confirmado por sentencia del 9 DE JULIO DE 2020 y hasta la presente fecha; en contra de los funcionarios responsables: PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, DIRECTOR GENERAL DE REGULACION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SALUD, SUBDIRECTOR DE REGULACION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SALUD, con fundamento en los Artículos 44 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y 54, 55, 77 literal c) y 78 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad;

3. Se tengan por ofrecidos los medios de prueba relacionados y se tome nota de los medios de prueba consistentes en documentos que ya obran en autos y de los HECHOS NOTORIOS individualizados;

4. Se LIBEREN LAS ORDENES NECESARIAS PARA DAR EXACTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DESDE EL AMPARO PROVISIONAL DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017, HASTA LA SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DE 2020 CUANDO PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO, FALTA DE CUIDADO QUE PERSISTE A LA FECHA, DICTANDO TODAS LAS MEDIDAS QUE CONDUZCAN A LA INMEDIATA EJECUCION DEL AMPARO, ordenando destitución de los empleados y funcionarios que han desobedecido el amparo provisional y definitivo otorgado; certificar lo conducente por los delitos de desobediencia contra las autoridades denunciadas con fundamento en los artículos 44 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y 54, 55 y 78 de la Ley de Amparo, Exhibición



Personal y de Constitucionalidad TOMANDO NOTA QUE AL GOZAR DE ANTEJUICIO ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES DENUNCIADAS, se certifique al organismo que correspondan; imponer la multa que en derecho corresponda a las autoridades denunciadas y oportunamente fijar los daños y perjuicios que por el incumplimiento del amparo provisional decretado con fecha 8 de junio de 2017 y sentencia de fecha 9 de julio de 2020, la cual se han generado por los denunciados de amparo hasta la presente fecha .


5. Se hagan las declaraciones que correspondan.

**CITA DE LEYES:** Leyes y artículos previamente citados y especialmente los Artículos 1o.- 2o.- 3o.- 4o.- 5o.- 6o.- 8o.- 9o.- 10- 13- 21- 24- 27- 33- 34- 35- 37- 39- 42- 43- 44- 49- 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Artículos 16, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; Artículos 1º.,2º., 3º., 4º., 5º., 90, 154, 155, 182, 183, 191, 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 1 y 3 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

ACOMPAAÑO DOCUMENTO ORDENANDO EJECUTORIA DE SENTENCIA DE AMPARO, este escrito y su documento adjunto ingresan por sistema virtual.

GUATEMALA, VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

**A RUEGO DE LA PRESENTADA, QUIEN SI SABE FIRMAR, PERO DE MOMENTO NO PUEDE HACERLO Y EN SU AUXILIO COMO ABOGADA AUXILIANTE DEL PRESENTE AMPARO:**



Ilse Magalía Álvarez  
ABOGADO Y NOTARIO



6/6

*Colegio de Farmacéuticos y Químicos  
de Guatemala*

La Infrascrita Secretaria de Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala **CERTIFICA** que:

Según Acta No. 66-2019/2021, punto dos numeral cuatro, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, que literalmente indica: “Después de la reunión sostenida con la Dra. Ilse Álvarez en donde narró el proceso legal que requirió el Amparo 1428-2017, **Junta Directiva acuerda solicitar ejecución del Amparo 1428-2017 con la asesoría legal de la Dra. Ilse Alvarez. Asimismo se hace constar que la Licda. Ana Izquierdo y el Lic. Cesar Conde se inhibieron de tratar este punto.**”

Para los usos que convengan, extendiendo, firmo y sello la presente **CERTIFICACIÓN** en papel membretado de la Entidad, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil veinte.

**“CONSERVEMOS LA UNIDAD PROFESIONAL”**



**Licda. Claudia Lucrecia García Álvarez**  
**Secretaria**  
**Junta Directiva 2019/2021**

**COLEGIO DE FARMACÉUTICOS Y QUÍMICOS DE GUATEMALA**

0 Calle 15 46, Zona 15, Colonia El Maestro, CP 01015, Edificio de los Colegios Profesionales, Tercer Nivel  
PBX. +502 2215-1400  
Sub-Sede Avenida Las Americas 7-62, Zona 3, Torre Pradera Xela, 6o. Nivel, Oficina 614, Tel. (502) 4460-6182  
[www.colegiodefarmacéuticosyquímicos.gt](http://www.colegiodefarmacéuticosyquímicos.gt)



